

ORDENANZA FISCAL N° 12

REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal y por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que soliciten o

provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Base imponible y cuota.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EUROS

1. Bastanteo de poderes.....	11,33
2. Diligencia de cotejo de documentos *.....	4,47
3. Por documentos que se expidan en fotocopia, por folio...	0,14
4. Liquidaciones informales de tributos.....	10,99
5. Informes testificales o periciales emitidos por la Policía Local, se liquidarán función del personal y del tiempo invertido, conforme al siguiente cuadro:	
5.1. Intendente, por hora o fracción.....	30,40
5.2. Subinspector, por hora o fracción.....	23,73
5.3. Oficial, por hora o fracción.....	20,29
5.4. Policía u otro personal, por hora o fracción.....	17,94

* Se entiende por documento aquel que no contenga más de 4 folios. De superar esta cantidad se incrementará por cada 4 folios en la misma cantidad y así sucesivamente.

6. Por certificaciones catastrales literales: **4,30 €** por cada documento expedido, que se incrementará en **4,30 €** por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

6.1. Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de **16,68 €** por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en **4,30 €** por cada inmueble.

6.2. La cuantía de la tasa por las certificaciones a que se refiere el apartado anterior se incrementará en **41,95 €** cuando incorporen algún dato referido a una fecha anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

Artículo 6º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 7º. Normas de gestión.

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.

La presente ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2012, publicado su texto íntegro en el B.O.P. de 31 de diciembre de 2012, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.